

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

UP-ICC MÉXICO MOOT

---

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

**Muralistas , S.A de C.V.**

**Carlos Martínez Gutiérrez**

Demandante

Demandado

vs.

---

**Equipo No. 33.**

1 de noviembre de 2019, Guadalajara, Jalisco.

## CONTENIDO

### TABLA DE ABREVIATURAS

### BIBLIOGRAFÍA

### I. INTRODUCCIÓN.

### II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS.

- (i) Reglas aplicables al arbitraje y derecho sustantivo.
- (ii) Idioma y sede del arbitraje.
- (iii) Composición del Tribunal Arbitral.

### III. EL TRIBUNAL ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR AL SR. MARTÍNEZ LA EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PRECIO POR EL CUAL SE SUBASTÓ LA OBRA.

- (i) No es relevante la entrada de terceros en el arbitraje.
- (ii) La confidencialidad del arbitraje no justifica el incumplimiento de acuerdos de confidencialidad que las partes hayan celebrado con terceros.
- (iii) No existe disposición alguna ni precedentes que obliguen al Sr. Martínez a exhibir o divulgar información confidencial en este arbitraje.
- (iv) El Reglamento de la IBA, alegado por Muralistas, no es aplicable al presente arbitraje.

### IV.- EL SR. MARTÍNEZ ENTREGÓ LA OBRA CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL INCOTERM PACTADO POR LAS PARTES

### V.- EL SR. MARTÍNEZ ACTUÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

- (i) Aceptación de solicitud de extradición.
- (ii) Transportación adecuada.
- (iii) Entrega de la Obra.

### VI.- MURALISTAS FUE QUIEN INCUMPLIÓ EL CONTRAT.

### VII.- EL TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR A MURALISTAS LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL SR. MARTÍNEZ CON LA VENTA DE LA OBRA.

### VIII. PRETENSIONES DEL DEMANDADO CON RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

## **TABLA DE ABREVIATURAS.**

<b>Muralistas o Demandante</b>	Muralistas, S.A. de C.V.
<b>Sr. Martínez o Demandado</b>	Sr. Carlos Martínez Gutiérrez
<b>BIC</b>	Bien Mueble de Interés Cultural
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>CCJ</b>	Código Civil del Estado de Jalisco
<b>CCF</b>	Código Civil Federal
<b>CCo</b>	Código de Comercio mexicano
<b>Contrato</b>	Contrato de compraventa celebrado entre Muralistas, S.A. de C.V. y el Sr. Carlos Martínez Gutiérrez
<b>CISG</b>	Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías
<b>Fiscal</b>	Fiscal General de Colombia
<b>Incoterm CIP</b>	Incoterm CIP (CCI Incoterm 2010)
<b>UNIDROIT</b>	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
<b>Jefe de dirección</b>	Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura
<b>LIC</b>	Ley de Instituciones de Crédito Mexicana
<b>Obra</b>	Pintura “El Gallinero” por Raúl DiPosso
<b>Reglamento de la ICC</b>	Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional
<b>Subasta</b>	Subasta de fecha 26 de marzo de 2019, organizada por Universe
<b>Segunda Subasta</b>	Subasta de fecha 1 de mayo de 2019, organizada por Universe.

## BIBLIOGRAFÍA

Alastair Henderson, ‘*Lex Arbitri*, Procedural Law and the Seat of Arbitration – Unravelling the Laws of the Arbitration Process’ (2014).

Cadena Afanador, Walter Reneé y Cubillos Gúzman, Germán Alberto. “*La transmisión del riesgo a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de Mercaderías*”. Julio – diciembre 2012. Disponible en línea: **Diálogos de Saberes**. No. 37, 2012 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4239238>>. (Consulta: oct. 2, 2019).

Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional Comercial y de Inversion (2011)

Julio Cesar Rivera, “Arbitraje Comercial Internacional y Domestico” (2010)

Huber, Peter, Mullis Alastair. “The CISG. A New Textbook for Students and Practitioners”.2007. Disponible en línea: European Law Publisher, 2007. <<https://vismoot.pace.edu/media/site/about-the-moot/perspectives/HuberMullis.pdf>> (Consulta: 17 de octubre, 2019).

ICC Mexico. **Las reglas Incoterms ® 2010**. Disponible en línea: ICC Mexico International Chamber of Commerce <<https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>> (Consulta: oct 2, 2019).

International Chamber of Commerce. “*Incoterms 2010*”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del RACCI, la parte demandada hace las siguientes manifestaciones:

## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

### **I.- INTRODUCCIÓN.**

1. El caso concreto es muy simple. Se celebró un Contrato de Compraventa de la Obra, el Sr. Martínez cumplió con sus obligaciones en tiempo y forma al entregar la obra en los términos pactados, pero Muralistas se rehúsa a pagar el precio pactado por la referida compraventa.
2. Para acreditar lo anterior se abordarán cuatro aspectos medulares: (i) El Tribunal Arbitral es incompetente para conocer del presente arbitraje; (ii) El Tribunal Arbitral no puede ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relativa al precio en el que la Obra fue vendida; (iii) El Demandado cumplió cabalmente con sus obligaciones, mientras que Muralistas incurrió en un incumplimiento esencial; y, por ende, (iv) El Sr. Martínez tiene derecho a recibir una indemnización como consecuencia de dicho incumplimiento.
3. Haciendo referencia al primer punto, se acreditará que el Tribunal Arbitral es incompetente para conocer del presente procedimiento arbitral debido a que la cláusula compromisoria debe ser considerada una cláusula patológica y, como consecuencia, nula.
4. A su vez, se acreditará que el Tribunal Arbitral es incompetente para ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada con el precio por el cual se subastó la Obra en virtud de un convenio de confidencialidad que celebró el Demandado con el comprador. Esto quedará demostrado a través de la explicación de cuatro puntos principales: (i) no es relevante la entrada de terceros en este arbitraje, (ii) La confidencialidad del arbitraje no justifica el incumplimiento de acuerdos de confidencialidad que las partes hayan celebrado con terceros, (iii) No existe disposición alguna ni precedentes que obliguen al Sr. Martínez a exhibir o divulgar información confidencial en este arbitraje y, (iv) el Reglamento de la IBA alegado por la contraparte no es aplicable a la disputa.
5. Posteriormente, para demostrar que el Sr. Martínez cumplió cabalmente con sus obligaciones, y que Muralistas, por el contrario, incurrió en un incumplimiento esencial, se abordarán tres puntos: (i) los términos y condiciones bajo el Incoterm CIP; (ii) el Sr. Martínez ejecutó el

contrato con la debida diligencia y (iii) el Demandado cumplió con sus obligaciones en tiempo y forma, mientras que Muralistas incumplió con las mismas.

6. Respecto al primer punto, se explicará por qué el Incoterm CIP rige los términos y condiciones de la entrega y transmisión del riesgo de la Obra, de acuerdo con lo pactado por las partes en la cláusula tercera del Contrato. En concordancia con lo anterior, se demostrará que el Sr. Martínez cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones relativas a la entrega de la Obra, así como la absorción de los riesgos por parte de Muralistas. Adicionalmente, se analizará la relación entre la cláusulas tercera, séptima, octava y novena del Contrato, mismas que distan de contraponerse y que, por el contrario, establecen armónicamente entre ellas obligaciones para las partes dentro del alcance del propio Incoterm CIP.
7. Haciendo referencia al segundo punto, resulta necesario resaltar que el Sr. Martínez empleó en todo momento una debida diligencia, desde las negociaciones, durante la ejecución del contrato, hasta el cumplimiento del mismo. Para acreditar lo anterior, se hará referencia a tres puntos: (i) se obtuvo la aceptación de la solicitud de extradición del BIC, (ii) se utilizó el transporte adecuado para el envío de la Obra y, (iii) se cumplió cabalmente con la entrega del bien.
8. Finalmente, se demostrará que el Sr. Martínez cumplió cabalmente con todas sus obligaciones, especialmente la entrega de la Obra en tiempo y forma. Así mismo, se resaltaré la buena fe con la que actuó el Demandado al ofrecer su ayuda a Muralistas para obtener posesión de la Obra, aún cuando no era su obligación.
9. Asimismo, se acreditará que Muralistas incurrió en un incumplimiento esencial al no realizar el pago del precio pactado, así como al no recibir la Obra entregada por el Sr. Martínez. De igual manera se resaltaré como lo anterior otorga el derecho al Demandado de rescindir el Contrato y reclamar la indemnización correspondiente.
10. En conclusión, al no existir un incumplimiento por parte del Sr. Martínez, lo justo es rescindir el Contrato por el incumplimiento al mismo por parte de Muralistas; y, en consecuencia, no otorgarle las supuestas ganancias obtenidas por el Sr. Martínez.

## **II.- EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIDA.**

11. Un acuerdo arbitral se comprende de dos elementos. El primero, su elemento procesal, que además, es el que confiere competencia a los árbitros. El segundo, su elemento contractual, es decir, es un contrato y como tal le aplican las reglas de dicha materia. Para que una cláusula arbitral pueda surtir sus efectos, ambos elementos deben estar debidamente establecidos.
12. Se solicita a este honorable tribunal que se declare incompetente para dirimir esta controversia. A continuación, se abordarán tres supuestos que ayudarán a comprobar la falta de jurisdicción del tribunal: (i) De la redacción de la cláusula arbitral se puede observar que es una cláusula patológica; (ii) de lo contrario, la institución arbitral competente es la LCIA; (iii) de lo contrario, la cláusula arbitral es para realizar un arbitraje ad hoc.
13. La cláusula arbitral en cuestión contiene un claro problema en su elemento contractual, ya que por la manera en que se redactó, es claro que estamos frente a una cláusula patológica. Al hablar de cláusulas patológicas se hace referencia a convenios arbitrales que, por su contenido, resulten o puedan resultar incoherentes, ambiguos o inaplicables. También se utiliza para hacer referencia a convenios arbitrales que resultan en un arbitraje no idóneo para la eficiente resolución de la controversia.<sup>1</sup>
14. Este acuerdo arbitral es un claro ejemplo de una cláusula carente de certeza<sup>2</sup>, ya que su redacción es incoherente, ambigua e inaplicable al inducirnos a una confusión entre dos instituciones, en este caso la LCIA y la CCI, por lo que interfiere con su realización.
15. Esta cláusula patológica se debe considerar como no puesta, y como consecuencia, la vía correspondiente para la resolución de la presente controversia es a través de la jurisdicción ordinaria.
16. Suponiendo sin conceder que la cláusula decimosegunda fuese válida, entonces sería evidente que la intención manifiesta de las partes fue que cualquier controversia derivada del Contrato o que guarde relación con éste sea resuelta por un arbitraje *Ad Hoc*.
17. Se comprobará que, en todo caso, se estaría frente a un arbitraje *Ad Hoc*, ya que las partes intencionalmente pactaron por separado cada uno de los siguientes elementos de un arbitraje

---

<sup>1</sup>Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional Comercial y de Inversión (2011)

<sup>2</sup> Julio Cesar Rivera, "Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico" (2010)

*Ad Hoc*: (i) reglas aplicables al arbitraje y derecho sustantivo, (ii) idioma y lugar del Arbitraje, y (iii) mecanismo de composición del Tribunal Arbitral.

(i) Reglas aplicables al arbitraje y derecho sustantivo.

18. En cuanto a las reglas procesales es evidente que las partes convinieron en elegir el derecho mexicano al establecerlo como *lex arbitri*. La definición precisa de *lex arbitri* puede variar dependiendo del país, pero podemos encontrar que todos regulan lo siguiente: (i) los asuntos formales internos del arbitraje; (2) la relación entre el arbitraje y los tribunales locales; y (3) algunos aspectos de la política pública de un país específico, como reglas obligatorias.<sup>3</sup> Al convenir en la que la *lex arbitri* sea la mexicana, las partes cubrieron el aspecto de la ley procesal aplicable.

19. Por otra parte, podemos encontrar que para el derecho sustantivo las partes acordaron que el Contrato sería regulado por la CISG y en cualquier cuestión no prevista por dicha convención sería regido por el derecho mexicano interno. Muralistas argumentó que la CISG no es aplicable, ya que Inglaterra no es parte de dicha convención, pero tal circunstancia es irrelevante en tanto que el único punto de contacto con Inglaterra sería procesal, y no material como lo infiere la parte actora.

(ii) Idioma y sede del arbitraje.

20. Para el lugar del arbitraje las partes decidieron específicamente que el arbitraje tendría sede en Londres y se estableció el idioma español para el mismo. En relación con estos puntos es más que evidente la intención de las partes y que ambas libremente acordaron dichos puntos para su beneficio.

(iii) Composición del Tribunal Arbitral.

21. Finalmente, el último elemento que las partes determinaron fue la forma de composición del Tribunal Arbitral. Para facilitar la denominación de los árbitros se tomó como referencia el reglamento de la CCI, específicamente para ese punto. Esto, para evitar que las partes tuvieran que desarrollar un mecanismo para la designación del Tribunal Arbitral.

---

<sup>3</sup> Alastair Henderson, 'Lex Arbitri, Procedural Law and the Seat of Arbitration – Unravelling the Laws of the Arbitration Process' (2014).

22. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el reglamento de la CCI únicamente se utilizó como referencia para el nombramiento de los árbitros. Sin embargo, no se desprende de la misma ya sea expresa o tácitamente, que se somete al arbitraje en su totalidad al reglamento de la CCI o a dicha institución.
23. Con los elementos expuestos se puede entender que es innegable que la intención de las partes era dirimir sus controversias a través de un arbitraje *Ad Hoc*, por lo que se solicita a este honorable tribunal que se determine incompetente para conocer del presente arbitraje.

**III.- EL TRIBUNAL ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR AL SR. MARTÍNEZ LA EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PRECIO POR EL CUAL SE SUBASTÓ LA OBRA.**

24. En cuanto a la pretensión de Muralistas de que el Sr. Martínez exhiba documentos que contienen información de carácter confidencial relativa al precio por el que se vendió la Obra, conviene la suscrita a contestar que no existe ninguna obligación de exhibir dichos documentos.
25. Lo anterior, a través del desarrollo de cuatro puntos principales: (i) no es relevante la entrada de terceros en este arbitraje, (ii) la confidencialidad del arbitraje no implica la confidencialidad de los documentos que en él se exhiban, (iii) no existe disposición alguna ni precedentes que obliguen al Sr. Martínez a exhibir o divulgar información confidencial en este arbitraje y, (iv) el Reglamento de la IBA alegado por la contraparte no es aplicable a la disputa. Además, la exhibición de documentos no es relevante para la cuantificación de los supuestos daños y perjuicios que Muralistas alega.
- (i) *No es relevante la entrada de terceros en el arbitraje.*
26. Muralistas menciona en su escrito de demanda que se debe de traer al tercero que adquirió la Obra al presente arbitraje. Si bien es cierto que la doctrina y la práctica prevén la posibilidad de que se llamen a terceros al arbitraje, en el caso en concreto no es relevante dicho llamado.
27. El postor que adquirió la Obra no guarda ninguna relación alguna con el conflicto entre la Demandante y la Demandada, simplemente celebró una compra venta que no guarda relación jurídica con la presente disputa. Por lo tanto, no existe una relación jurídica que lo vincule al conflicto y no hay un derecho que se pueda exigir a dicho tercero.

(ii) La confidencialidad del arbitraje no justifica el incumplimiento de acuerdos de confidencialidad que las partes hayan celebrado con terceros.

28. El Sr. Martínez firmó un Acuerdo de Confidencialidad, en el cual se obligó a no revelar los datos personales que guarden relación con la Subasta de la Obra, y se sujetó a la aplicación de una pena convencional en caso de incumplir con dicha obligación.
29. En otras palabras, esta información no puede ser del conocimiento de otras partes o terceros que no sean el Sr. Martínez o el comprador. Por lo tanto, la Demandada se encuentra vinculada a mantener la confidencialidad de la adjudicación de la Obra.
30. El arbitraje comercial tiene un carácter confidencial, en el sentido de que no es público, no obra en expedientes de algún tipo de institución pública. Sin embargo, la exhibición de documentos no implica la confidencialidad dentro del arbitraje. Las disposiciones del artículo 6, apéndice I, y el artículo 1 del apéndice II, solamente imponen el deber de guardar confidencialidad a los árbitros y al personal del arbitraje, y no a las partes.<sup>4</sup> Por lo tanto, cualquier documento presentado en este método de solución de controversias, sería de conocimiento de ambas partes, implicando así una pérdida de confidencialidad de cualquier tipo de información presentada.
31. Dado que el Sr. Martínez se encuentra vinculado a su obligación de mantener la confidencialidad de la información de la adjudicación de la Obra, y dado que el arbitraje implicaría el conocimiento de más sujetos que no forman parte del Acuerdo de Confidencialidad.
32. Por lo tanto, el Sr. Martínez no puede ni debe exhibir información relacionada a la adjudicación de la Obra. Esto ya que, de lo contrario, incumpliría su obligación y sería sujeta a una responsabilidad patrimonial.
33. El carácter confidencial de este arbitraje no exime al Sr. Martínez de cumplir con sus obligaciones de confidencialidad al amparo de otro contrato. El carácter confidencial del

---

<sup>4</sup> **Apéndice I. Artículo 6.-** Confidencialidad. La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a documentos relacionados con las actividades de la Corte y a su Secretaría.

**Apéndice II. Artículo 1.-** 4. Los documentos sometidos a la Corte o que emanen de ella o de la Secretaría en la administración de los procesos arbitrales serán comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y de la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Presidente para asistir a las sesiones.

arbitraje no justifica un incumplimiento por su parte de dicho acuerdo de confidencialidad. La relación jurídica de la cual resultó este arbitraje es ajena a la que el Sr. Martínez tiene con la persona que adquirió la Obra. Por lo tanto, la confidencialidad del arbitraje no puede ni debe llevarse al extremo en el cual se obligue a la Demandada a exhibir información de carácter confidencial.

(iii) No existe disposición alguna ni precedentes que obliguen al Sr. Martínez a exhibir o divulgar información confidencial en este arbitraje.

34. Es claro que el Sr. Martínez no está obligado a divulgar -ni mucho menos exhibir- información confidencial en este arbitraje. No hay disposición alguna, ni en la CISG, ni en el derecho mexicano, así como tampoco hay precedentes que lo obliguen a hacerlo.

35. Al haber celebrado un acuerdo de confidencialidad con el mejor postor de la subasta en la cual se adjudicó la Obra, el Sr. Martínez se encuentra obligado a mantener confidencial la información de la operación. En caso de incumplimiento, la Demandada tendría una responsabilidad pecuniaria conforme a los términos de dicho acuerdo. La orden de un Tribunal arbitral de que se exhiba la información no exime al Sr. Martínez de su obligación de guardar la confidencialidad.

36. Por lo tanto, el Sr. Martínez no tiene obligación alguna de revelar información confidencial en el presente arbitraje. Al contrario, está obligado a cumplir con la obligación de mantener privada la información objeto del Acuerdo de Confidencialidad firmado entre la Demandada y el comprador de la Obra.

37. Además, suponiendo sin conceder que exista un precepto legal que obligue al Sr. Martínez a exhibir información sobre la adjudicación de la Obra, este derecho no fue invocado por Muralistas, por lo que se entiende perdido.

(iv) El Reglamento de la IBA, alegado por Muralistas, no es aplicable al presente arbitraje.

38. El artículo 1.2 del Reglamento de la IBA<sup>5</sup> expresamente indica que dicho instrumento es solamente aplicable cuando las partes lo pacten en un contrato.
39. El Contrato, celebrado entre Muralistas y la Demandada no contempla en ninguna cláusula la aplicación del Reglamento de la IBA, por lo que no se aplica en este arbitraje.
40. Además, suponiendo sin conceder que fuera de aplicación general al Contrato; el artículo 22 (9) del Reglamento de la IBA citado por Muralistas, se refiere a la exhibición de documentos en general, no a la exhibición de información de carácter confidencial.
41. En virtud de lo expuesto anteriormente, no existe obligación alguna de que el Sr. Martínez exhiba documentos relativos a la adjudicación de la Obra.

#### **IV.- EL SR. MARTÍNEZ ENTREGÓ LA OBRA CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL INCOTERM PACTADO POR LAS PARTES.**

42. El Incoterm CIP pactado por las partes en la cláusula tercera del Contrato significa “Seguros y Transporte Pagados Hasta” y establece que, la vendedora, en este caso, el Sr. Martínez, cumple con su obligación de entregar los bienes una vez que los pone a disposición del transportista que contrate y, por otra parte, el comprador, en este caso, Muralistas, asume todos los riesgos a partir de dicha entrega<sup>6</sup>.
43. De los hechos del caso se desprende que el Sr. Martínez entregó la Obra a Artdelivery el día 19 de marzo de 2019, fecha que se encontraba dentro del plazo estipulado en la cláusula sexta del Contrato, por lo que, el Sr. Martínez sí cumplió con su obligación de entregar la Obra.
44. De acuerdo con la doctrina, el Incoterm CIP determina que, salvo estipulación en contrario de las partes, todos los riesgos de pérdida o daño que puedan sufrir los bienes se transmiten al momento en el que el vendedor entrega al transportista los bienes, en el punto de entrega que el vendedor elija<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup>Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. 2. Cuando las Partes hayan acordado aplicar las Reglas de la IBA sobre Prueba, se considerará que, salvo pacto en contrario, han acordado aplicar la versión que se encuentre vigente en la fecha de tal acuerdo.

<sup>6</sup> ICC Mexico. **Las reglas Incoterms ® 2010**. Disponible en línea: ICC Mexico International Chamber of Commerce <<https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>> (Consulta: oct 2, 2019).

<sup>7</sup> International Chamber of Commerce. “*Incoterms 2010*”.

45. En este sentido, el Sr. Martínez no solo entregó la Obra a tiempo, sino que, al no haber estipulación en otro sentido, los riesgos de pérdida o daño se transmitieron a Muralistas a partir del momento en que la Obra fue entregada a Artdelivery.
46. El riesgo se interpreta como *“la merma patrimonial que ha de sufrir el comprador o el vendedor por el deterioro o pérdida de las mercaderías, sobrevenidos por causas que no sean imputables a un acto u omisión de uno de ellos”*<sup>8</sup>. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2021 del CCF la *“pérdida de la cosa puede verificarse (...) desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.”* En relación con lo anterior, Muralistas absorbió el riesgo de pérdida desde el momento en que el Sr. Martínez entregó la Obra a Artdelivery, por lo que la retención de la Obra representa una pérdida y desde el momento en el que fue retenida de Artdelivery ese riesgo corrió a cargo de Muralistas, sin responsabilidad para el Sr. Martínez.
47. En relación con las cláusulas séptima y octava del Contrato se desprende que las partes complementaron sus obligaciones, dentro del alcance de los propios términos del Incoterm CIP, respecto al costo del seguro a cargo del Sr. Martínez y las obligaciones de embalaje y transportación de la Obra.
48. Al respecto, no debe perderse de vista que dichas cláusulas no suponen una contravención con el Incoterm CIP antes referido y que, como fue mencionado anteriormente, fueron cumplidas con exactitud por el Sr. Martínez.
49. Por otra parte, la cláusula novena debe interpretarse de forma armónica con el Incoterm CIP, en el sentido de que la pena convencional establecida en dicha cláusula por el atraso en la entrega de la Obra se refiere a la entrega pactada conforme al Incoterm CIP, que como se mencionó anteriormente, se efectuó al momento en el que el Sr. Martínez puso la Obra a disposición de Artdelivery, la empresa transportista.
50. Es por lo anterior, que el Sr. Martínez sí cumplió con la entrega de la Obra en tiempo y forma, pues es claro que la intención de las partes al pactar el Incoterm CIP era, precisamente, delimitar sus obligaciones respecto a la entrega, la transmisión de riesgos y costos.

---

<sup>8</sup> Cadena Afanador, Walter René y Cubillos Gúzman, Germán Alberto. *“La transmisión del riesgo a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de Mercaderías”*. Julio – diciembre 2012. Disponible en línea: **Diálogos de Saberes**. No. 37, 2012 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4239238>>. (Consulta: oct. 2, 2019).

51. Inclusive, suponiendo sin conceder, que la obligación del Sr. Martínez no se satisfacía con la entrega de la Obra en el punto de entrega a Artdelivery, sino hasta que esta fuera entregada en el Aeropuerto de Londres; Artdelivery, llevó a tiempo la Obra. Ya que llegó al Aeropuerto de Londres el día 20 de marzo de 2019, fecha dentro del término establecido en el Contrato, por lo que no hubo ningún incumplimiento del Contrato en términos del artículo 33, incisos b y c, de la CISG.

**V.- EL SR. MARTÍNEZ ACTUÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

52. En el caso concreto, las partes manifestaron su voluntad respecto al precio, bajo que circunstancias se debía de cumplir con el objeto del Contrato, así como del cuándo y cómo. El objeto entendido como la entrega de la Obra, condicionada a su pago.

53. Asimismo, y con estricto apego a lo establecido en las cláusulas del Contrato, es que se concluye que el Sr. Martínez cumplió con sus obligaciones respecto del Contrato, con la debida diligencia para la ejecución del mismo.

54. Para acreditar lo anterior, se hace referencia a tres acontecimientos que permiten de una manera clara y concisa demostrar que el Sr. Martínez cumplió con sus obligaciones contraídas: i) la aceptación de solicitud de extradición; ii) transportación adecuada; y iii) entrega de la obra.

*i) El Sr. Martínez consiguió la aceptación de solicitud de extradición.*

55. Si bien es cierto, en una primera instancia se obtuvo una negativa ante la exportación de la Obra por parte del Jefe de Dirección. No obstante, el Sr. Martínez ante la obligación contraída, este personalmente acudió con la autoridad en mención, para explicar la situación y sólo de esta manera, lograr recibir la aceptación a la solicitud de la extradición del BIC por la autoridad competente.

*ii) El Sr. Martínez contrató la transportación adecuada.*

56. Contrario a lo sostenido por Muralistas, el transporte de la Obra se dio de manera adecuada..

57. Esto, ya que la empresa contratada para la ejecución del transporte, Artdelivery, es una empresa que, cuyo objeto social consiste en la transportación profesional de obras de arte.

58. Bajo esta lógica el Sr. Martínez, al contratar a dicha empresa se demuestra la disposición y el cumplimiento por su parte, para satisfacer lo pactado en su cláusula octava del Contrato, la cual establece el proveer los medios necesarios y más modernos en la materia.
59. En virtud de lo anterior, el Sr. Martínez puso a disposición de Artdelivery un avión propiedad de una empresa panameña, la cual es controlada por él mismo, con la única finalidad de agilizar y asegurar el envío. Lo anterior como prueba irrefutable de la buena fe que tenía el mismo para que Muralistas recibiera la obra, aún y cuando el Sr. Martínez no estaba obligado a ello.

iii) El Sr. Martínez entregó la Obra en tiempo y forma.

60. De igual manera, Muralistas argumenta la falta de entrega a tiempo de la Obra. No obstante, dicha cuestión es falsa. Esto, porque si bien es cierto la entrega de la Obra es considerada una de las obligaciones del Sr. Martínez, este cumplió con dicha obligación al momento en que la puso disposición de la empresa Artdelivery. Esto en concordancia con el Incoterm CIP acordado.
61. Tan es así, que el día 28 de Febrero del año 2019 el Sr. Martínez contrató los servicios profesionales y especializados en transporte internacional de arte de Artdelivery. Ahora, por cuestiones ajenas y relacionadas al acontecimiento referido con el numeral “i)”, la Obra se puso a disposición del transportista; siendo este el momento en el que la responsabilidad del Sr. Martínez se extinguió.
62. En conclusión, el Sr. Martínez cumplió de manera diligente con su única obligación, siendo esta la entrega de la Obra en tiempo y forma.

**VI.- MURALISTAS FUE QUIEN INCUMPLIÓ EL CONTRATO**

63. Habiendo establecido lo anterior, es necesario resaltar que el objeto del contrato era la compraventa de la Obra, para así, revender la misma en una subasta posterior.
64. Del Contrato se desprende que la compraventa no estaba sujeta a ninguna condición, y la reventa de la misma no estaba sujeta a una subasta en específico, ciertamente no a la Subasta.
65. Al respecto, la cláusula quinta del Contrato establece que “*Como parte del precio, el Comprador deberá pagar al Vendedor el treinta por ciento de las ganancias obtenidas una*

*vez subastada y adjudicada la Obra al mejor postor. Dicho pago será realizado dentro de los ocho días hábiles luego de que el Comprador reciba el monto de las ganancias de la casa de subastas”.*

66. De la cláusula anterior se puede observar que no se sujeta la reventa de la Obra a: una subasta en específico, una casa de subastas en particular o alguna fecha determinada. Por lo anterior, el objeto del Contrato podía ser cumplido al realizarse la compraventa entre Muralistas y el Sr. Martínez, y una venta posterior de la Obra, sin importar en qué subasta se realizaría dicha venta.
67. Muralistas alega que la Subasta era la única oportunidad que se tendría para lograr la reventa de la Obra. Lo anterior claramente no era cierto puesto que semanas después se recibió una invitación a participar en una subasta para la venta de la Obra, y posterior a lo anterior se vendió la Obra al mejor postor. Con esto se puede observar que evidentemente la reventa de la Obra no estaba sujeta a la Subasta, y que esta no era la única oportunidad para lograr la reventa como alega la demandante.
68. Ahora, como se mencionó previamente, en el Contrato se pactó el Incoterm CIP. Como consecuencia, el Sr. Martínez estaba obligado a cuatro cosas: (i) encargarse del embalaje de la Obra, (ii) cubrir los gastos del seguro de la Obra, (iii) cubrir los gastos de transporte, y (iv) entregar la Obra al transportista designado por él para el transporte del bien.
69. Es claro que el Sr. Martínez cumplió cabalmente con sus obligaciones bajo el Incoterm CIP, y realizó la entrega de la Obra al momento de entregar la misma a Artdelivery.
70. A su vez, es necesario resaltar que el Incoterm CIP establece que el comprador asume todos los riesgos del transporte de los bienes. Como se mencionó previamente, la obligación de asumir los riesgos por parte del Sr. Martínez respecto al embalaje y transporte de la Obra se extinguió al momento de entregar la Obra a Artdelivery y a partir de ese momento todos los riesgos fueron asumidos por Muralistas de conformidad con el Contrato. Y respecto a la pena convencional establecida en la cláusula novena, es claro que, ante la entrega puntual de la Obra, la pena convencional no resulta aplicable.
71. Ahora, tomando en cuenta que Artdelivery tenía que cumplir con su la obligación de entregar la Obra en el Aeropuerto de Londres, esta arribó al mismo el 20 de marzo de 2019 (claramente

dentro del plazo pactado en la cláusula sexta del Contrato), el Sr. Martínez hubiera cumplido con sus obligaciones. Esto tomando en cuenta que, bajo el Incoterm CIP pactado, el comprador -en este caso Muralistas-, es responsable de todos los trámites y costos de importación.

72. Es necesario resaltar que, a pesar de haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones en tiempo y forma -y no obstante que no estaba obligado a lo anterior-, el Sr. Martínez ofreció su ayuda para recuperar la Obra dentro de un plazo razonable no mayor a dos semanas.
73. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48 de la CISG<sup>9</sup>, el cual establece que el vendedor podrá subsanar el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que se realice sin una demora excesiva y sin causar inconvenientes excesivos.
74. Al respecto la doctrina ha determinado que la demora será considerada como “excesiva” cuando esta conlleve un incumplimiento esencial en ella misma, o incluso, si causa que el comprador sea responsable ante sus propios sub-compradores<sup>10</sup>. En el caso concreto no se actualiza ninguno de los dos supuestos. Muralistas no cuenta con ningún sub-comprador y, al haber cumplido con la entrega, claramente la supuesta demora no implicaría un incumplimiento esencial.
75. Es necesario aclarar que lo anterior únicamente se menciona para establecer que el plazo de dos semanas sugerido por el Sr. Martínez era razonable e iba en concordancia con el artículo 48 referido. Sin embargo, se parte del hecho que el Sr. Martínez cumplió plenamente con sus obligaciones, por lo que la ayuda ofrecida para recuperar la Obra únicamente es una muestra de su buena fe con Muralistas, sin que represente una obligación de subsanar de parte del Sr. Martínez.

---

<sup>9</sup> **Artículo 48.-** 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención. 2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban. 3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente. 4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

<sup>10</sup> Huber, Peter, Mullis Alastair. “The CISG. A New Textbook for Students and Practitioners”.2007. Disponible en línea: European Law Publisher, 2007. <<https://vismoot.pace.edu/media/site/about-the-moot/perspectives/HuberMullis.pdf>> (Consulta: 17 de octubre, 2019).

76. A su vez, el artículo 2080 del CCF<sup>11</sup> establece que el plazo razonable para exigir el cumplimiento de una obligación de dar es de treinta días. Si se fuera a tomar dicho artículo como referencia, el plazo sugerido por el Sr. Martínez de dos semanas, claramente es razonable, puesto que es menor los treinta días establecidos por el Código referido.
77. Ahora bien, de conformidad con el artículo 30 de la CISG<sup>12</sup> la obligación del vendedor consiste en entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con las mismas. A su vez, el artículo 53 de la CISG<sup>13</sup> establece que el comprador está obligado a pagar el precio de las mercaderías y recibir las mismas en las condiciones pactadas.
78. Dichas obligaciones se reflejan a su vez en el artículo 2248 del Código Civil Federal, que establece que *“habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”*.
79. Con fundamento en lo anterior, es claro que el Sr. Martínez cumplió con sus obligaciones. Sin embargo, Muralistas no realizó el pago del precio de la Obra y no recibió la misma conforme a lo pactado. Esto, incluso tras el requerimiento de pago del precio realizado por el Sr. Martínez el 28 de marzo de 2019 y la solicitud de recepción de la obra y requerimiento de pago realizado el 11 de abril de 2019.
80. Con lo anterior, es claro que Muralistas incurrió en un incumplimiento esencial del contrato. Esto con base en el artículo 25 de la CISG<sup>14</sup>, el cual establece que el incumplimiento será

---

<sup>11</sup> **Artículo 2080.-** Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

<sup>12</sup> **Artículo 30.-** El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

<sup>13</sup> **Artículo 53.-** El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

<sup>14</sup> **Artículo 25.-** El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar conforme a lo pactado en el contrato.

81. Además, el artículo 64 de la CISG<sup>15</sup> establece que el vendedor puede declarar resuelto el contrato si el comprador incurre en un incumplimiento esencial o si el comprador no cumple con su obligación de pagar el precio o recibir las mercaderías dentro de un plazo suplementario otorgado por el vendedor.
82. Como se mencionó previamente, el Sr. Martínez comunicó a Muralistas el 11 de abril de 2019 que la Obra sería puesta a disposición de la Demandante al día siguiente y se esperaba el pago del precio correspondiente, estableciendo así un plazo suplementario. Sin embargo, a pesar de esto Muralistas no cumplió con ninguna de sus obligaciones, cumpliendo, así como los dos supuestos establecidos en el artículo 64 previamente mencionado, otorgando derecho al Sr. Martínez de rescindir el Contrato.

#### **VII.- EL TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR A MURALISTAS LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL SR. MARTÍNEZ CON LA VENTA DE LA OBRA.**

83. Tal y como fue expuesto en los puntos precedentes y contrario a lo que sostiene Muralistas, el Sr. Martínez cumplió cabalmente con lo que se pactó en el Contrato.
84. En contraste con lo anterior, Muralistas incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato; por lo que el Sr. Martínez tiene derecho a la rescisión del Contrato y, en consecuencia, a los daños que sufrió por dicho incumplimiento.
85. Ahora bien, en el supuesto no concedido de que fuera procedente que el Sr. Martínez tenga que pagar daños y perjuicios a Muralistas, tal concepto no podría ser cuantificado, pues los lineamientos de la CISG no pueden ser aplicados al presente caso.

---

<sup>15</sup> **Artículo 64.-** 1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato: *a)* si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; *o b)* si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario jado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así jado. 2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace: *a)* en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; *o b)* en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable: *i)* después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; *o ii)* después del vencimiento del plazo suplementario jado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

86. Lo anterior, ya que tal y como se desprende del inciso b) del artículo 2 de la CISG<sup>16</sup>, la citada convención no se aplicará en compraventas de subastas. En otras palabras, el mismo ordenamiento limita sus alcances para efecto de que no sea aplicable a diversos tipos de compraventas, entre ellas las subastas.
87. Este punto resulta relevante porque Muralistas pretende fundar su acción en disposiciones de la CISG, específicamente para cuantificar daños y perjuicios cuando ésta no es aplicable al caso en concreto. Se reitera que la segunda venta es una subasta, por lo que acorde a las limitantes del propio ordenamiento que quiere utilizar, no es aplicable.
88. Cabe resaltar que el Sr. Martínez no niega ni que *a)* el objeto del Contrato era una compraventa (y ésta no era una subasta), ni que *b)* una subasta tenga características parecidas a las de una compraventa.
89. El objeto del Contrato era una compraventa, es decir, se estipuló un precio cierto y en dinero a cambio de un bien, de la cual el Sr. Martínez dio cabal cumplimiento y fue realmente la Demandante quien dejó de cumplir con lo expresamente pactado.
90. Es preciso atender a la naturaleza de la subasta que se realizó con posterioridad, que de mala fe la Demandante pretende reclamar daños y perjuicios entre la compraventa objeto del Contrato y una subasta, cuando esta última está específicamente excluida del ordenamiento que pretende aplicar (*i.e.* la CISG).
91. En atención a lo anterior, es prudente remarcar que no aplicable ninguna de las disposiciones de la CISG (asumiendo que quiera hacer aplicable lo dispuesto respecto al incumplimiento y daños y perjuicios, específicamente los artículos 74 y 75)<sup>17</sup>, para supuestamente acreditar daños y perjuicios.

---

<sup>16</sup> **Artículo 2.-** La presente Convención no se aplicará a las compraventas: (...), b) en subastas; (...).

<sup>17</sup> **Artículo 74.-** La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

**Artículo 75.-** Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

92. En todo caso, se podrían comparar y obtener una cantidad exacta si estas son compraventas conforme a la CISG. Sin embargo, se reitera que no es el caso.
93. Ambas ventas se dieron en un tiempo y contexto distinto; por lo tanto, era carga del Demandante acreditar el precio al cual se iba a vender, la justificación y parámetros que indiquen el derecho a reclamar dicha pretensión.
94. Además, tal y como fue expuesto anteriormente, en el supuesto sin conceder que se rindiera la información que refiere, sería del todo infructuosa, ya que se reitera que no sería posible comparar dos ventas de naturaleza y condiciones distintas.
95. Es por todo lo anterior, que se insiste en que en el caso en concreto este Tribunal no tiene facultad para otorgar a Muralistas supuestas ganancias obtenidas por el Sr. Martínez, al no ser aplicable la CISG.

#### **VIII. PRETENSIONES DEL DEMANDADO CON RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

96. A la luz de lo expuesto, se solicita atentamente al Tribunal Arbitral:
  - A) Que declare que las pretensiones de la Demandante resultan improcedentes, ya que no ha logrado demostrar los extremos que forman la esencia de sus acciones.
  - B) En consecuencia, se absuelva de todas las pretensiones que se han formulado, y se solicita se rescinda el Contrato, porque Muralistas incumplió con lo previamente pactado.
  - C) Se condene a Muralistas al pago de los costos del arbitraje, al ser improcedente su acción.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 33, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

**“PROTESTAMOS LO NECESARIO”**

Guadalajara, Jalisco a 1 de noviembre de 2019.